

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de diciembre de 2015.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

ARTICULO 1º. En el Ejercicio Fiscal 2016, el Estado de Quintana Roo recibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	PESOS
Impuestos	1,921,299,508
Impuestos sobre los ingresos	3,181,875
Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas	3,181,875
Impuestos sobre el patrimonio	56,017,922
Sobre uso o tenencia vehicular	56,017,922
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	852,346,183
Sobre enajenación de vehículos de motor usados entre particulares	20,779,283
Al hospedaje	737,058,035
Sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo	79,071,197
Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	15,437,668
Impuestos sobre nóminas y asimilables	973,599,390
Sobre nóminas	973,599,390
Accesorios	36,154,138

Recargos	12,406,311
Multas	13,534,881
Gastos de ejecución	10,212,946

Derechos	838,511,929
Derechos por prestación de servicios	805,505,921
Expedición de licencias de bebidas alcohólicas	143,586,019
Servicios de tránsito y control vehicular	146,254,746
De la verificación, control y fiscalización de obra pública	4,121,510
De la constancia de compatibilidad urbanística	50,690,592
Servicios otorgados por las autoridades de los servicios estatales de salud	7,554,658
Expedición de escrituras públicas y autorización de protocolos	26,861,065
Legalización de firmas y certificación de copias y documentos	1,314,701
Del registro civil	5,569,255
Registro de títulos profesionales	87,425
Del registro público de la propiedad y del comercio	370,132,236
De los servicios prestados por las autoridades de la secretaría de ecología y medio ambiente	8,769,280
Servicios que otorga la secretaría de educación y cultura	6,486,939
De los servicios de la dirección general de notarías	4,023,671
De los servicios que presta la Unidad de Vinculación	0
De los servicios que otorga la secretaría de infraestructura y transporte	346,333
De los servicios que otorga las autoridades laborales del estado	197,332
Del registro estatal de peritos valuadores	89,634
Por los servicios que presta la secretaría de finanzas y planeación	2,764,990
Por los servicios que presta la procuraduría general de justicia	15,164,175
Por los servicios que presta la secretaría de seguridad pública	1,460,577
Por los servicios que presta la secretaría de gobierno	6,507,531
Por los servicios que presta la secretaría de desarrollo urbano y vivienda	488,344
De los servicios prestados por el centro estatal de evaluación y control de confianza	3,034,908
Accesorios	33,006,008

Recargos	6,752,727
Multas	18,407,367
Gastos de ejecución	7,845,914

Productos	265,845,928
Productos de tipo corriente	265,845,928
Explotación de bienes muebles e inmuebles	190,108,355
Productos diversos	54,872,177
Rendimientos financieros	20,865,396
Productos de capital	0

Aprovechamientos	886,120,365
Aprovechamientos de tipo corriente	886,120,365
Multas	10,726,172
Donaciones de particulares	6,333,128
Aprovechamientos diversos	180,857,017
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	11,101,271
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	174,503,409
Otros Ingresos por Coordinación	502,599,368
Aprovechamientos de capital	0

Participaciones y Aportaciones	20,573,958,478
Participaciones	8,015,403,232
Fondo General de Participaciones	6,077,341,891
Fondo de Fomento Municipal	386,181,844
Fondo de Fiscalización y Recaudación	331,711,864
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	217,135,230
Fondo de Compensación del ISAN	49,397,678
Fondo de Compensación de REPECOS e Intermedios	67,936,844
Participaciones de Gasolina y Diésel	323,439,565
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	562,258,316

Aportaciones	8,793,891,034
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	4,965,742,585
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,380,723,803
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	639,915,800
Estatal	77,567,085
Municipal	562,348,715
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	800,657,769
Fondo de Aportaciones Múltiples	409,887,476
Asistencia Social	101,667,182
Infraestructura Educativa Básica	209,141,748
Infraestructura Educativa Media Superior	7,238,332
Infraestructura Educativa Superior	91,840,214
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	135,674,754
Educación Tecnológica	93,365,812
Educación de Adultos	42,308,942
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	157,143,061
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	304,145,786
Convenios	3,764,664,212
Aportaciones especiales federales	3,473,590,500
Ingresos para universidades del estado	291,073,712
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
Ingresos derivados de financiamientos	0
Endeudamiento interno	0
Empréstitos	0
Endeudamiento externo	0
TOTAL	24,485,736,208

CONCEPTOS DE INGRESOS EN SUSPENSO

IMPUESTOS

- Sobre enajenación de vehículos de motor usados entre particulares de manera parcial.
- Sobre productos y rendimientos de capital.
- Al comercio y la industria.
- Sobre producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables.
- Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables.
- Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- Sobre compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos.
- Sobre la cría de ganado.
- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

DERECHOS

- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa.
- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos;
- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas; y
- Actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 2º. El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3º. La recaudación de los gravámenes provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1º de esta Ley, se hará en las cajas de las Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado o en los lugares y por los medios autorizados.

ARTÍCULO 4º. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado podrá administrar en forma transitoria los impuestos y derechos patrimoniales del municipio, según se establece en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente del Ayuntamiento que así lo desee, en la forma y bases del convenio que para tal efecto se realice.

ARTÍCULO 5º. Los sujetos obligados al pago de contribuciones estatales salvo por autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo o del Secretario de Finanzas y Planeación, estarán exentos de su cumplimiento total o parcial en términos del acuerdo o documento oficial que al respecto se emita.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los contribuyentes quedarán obligados a presentar sus declaraciones con el Registro Federal de Contribuyentes asignado por el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que al 31 de diciembre del año 2016 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al propio ejercicio fiscal 2016.

ARTÍCULO CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. DIPUTADO PRESIDENTE: C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA: LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.-Rúbrica.